

de amortización, terminando sus efectos una vez reintegradas totalmente a la Entidad prestamista las cantidades percibidas por el prestatario.

Quinta.—Producida la falta de pago total o parcial del principal del préstamo o de sus intereses por parte del prestatario avalado, ..... S. G. R. podrá ejercitar las acciones judiciales pertinentes en reclamación de la cantidad adeudada por el aludido prestatario, derivadas del contenido del título XIV del libro IV del Código Civil. Los gastos que pudieran producirse como consecuencia del ejercicio de las acciones derivadas del presente contrato serán, en todo caso, de cuenta del socio partícipe.

Sexta.—El socio partícipe, beneficiario del aval, queda obligado a satisfacer a ..... S. G. R., en concepto de la comisión por gastos de la garantía otorgada, el ..... por ciento (..... por ciento) de los saldos vivos anuales del crédito concedido durante toda la duración del afianzamiento, calculados de acuerdo con las condiciones establecidas a efectos de amortización en el contrato de préstamo.

La cuantía total que resulte será retenida por la Entidad prestamista para su abono a ..... S. G. R. en proporción a las disposiciones del préstamo. El incumplimiento de este requisito será causa de nulidad del presente contrato.

Séptima.—El socio partícipe, beneficiario del aval, queda obligado a depositar inicialmente en el fondo de garantía de ..... S. G. R., el ..... por 100 (..... por ciento) del importe total de la operación de crédito avalada. Esta cantidad será retenida por la Entidad prestamista para su abono a ..... S. G. R. al ser realizadas las sucesivas entregas del préstamo y en proporción a las cantidades dispuestas. El incumplimiento de este requisito será causa de nulidad del presente contrato.

Octava.—En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de ..... S. G. R., el socio partícipe, beneficiario del aval, deberá realizar, en su caso y cuando le sean reclamadas por la citada Sociedad, las aportaciones complementarias al fondo de garantía, las que no podrán sobrepasar el ..... por 100 (..... por ciento) del importe total de la operación de crédito avalada.

Novena.—El socio partícipe, beneficiario del aval, podrá solicitar de ..... S. G. R. el reembolso de sus aportaciones al fondo de garantía realizadas con motivo de este contrato, una vez cancelado totalmente el préstamo objeto de afianzamiento. Para el extorno de las citadas operaciones se estará a lo dispuesto en los Estatutos de ..... S. G. R., de trayéndose, en todo caso, el importe de las partidas fallidas y los intereses por mora.

Décima.—Las partes contratantes se someten a la jurisdicción y fuero de los Tribunales de ..... para todas las actuaciones y procedimientos que pudieran derivarse del presente contrato, con renuncia expresa a cualquier otro fuero y competencia si lo hubiera.

Undécima.—El socio partícipe queda obligado a la entrega de una copia del presente contrato a la Entidad prestamista.

En prueba de conformidad, se firma el presente contrato por triplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados.

Por ..... S. G. R.  
Por el socio partícipe

**1987** *ORDEN de 12 de enero de 1979 sobre avales e inversiones obligatorias de las Sociedades de Garantía Reciproca.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, regula el régimen jurídico fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Reciproca.

En el artículo 53 de la citada disposición se faculta al Ministerio de Economía para determinar la cuantía máxima de las deudas garantizables por las Sociedades de Garantía Reciproca y el plazo máximo de su amortización, así como el porcentaje mínimo que, en relación con la deuda garantizada, deberá aportar el socio partícipe al fondo de garantía, todo ello previo informe preceptivo de los Ministerios en cuyo ámbito de competencia se sitúan las actividades empresariales de los socios partícipes de aquellas sociedades.

Asimismo, en el artículo 53, apartado tercero, se encomienda al Ministerio de Economía la determinación de los valores y las proporciones en que deben invertirse el capital social, las reservas y el Fondo de Garantía,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La cuantía máxima de las deudas garantizables por las Sociedades de Garantía Reciproca no podrá superar la cifra de veinticinco veces el capital social suscrito más las reservas patrimoniales.

Segundo.—El plazo máximo de amortización de las deudas garantizables por las Sociedades de Garantía Reciproca será de doce años.

Tercero.—El porcentaje mínimo que el socio partícipe debe aportar al Fondo de Garantía será del 6 por 100 de la cuantía de la deuda garantizada. Dicha aportación deberá ser desembolsada en su totalidad.

Cuarto.—El capital y las reservas patrimoniales de las Sociedades de Garantía Reciproca se invertirán en una proporción mínima del 20 por 100 en Fondos Públicos, y del 10 por 100 en valores de cotización calificada.

El resto podrá distribuirse entre bienes reales, muebles e inmuebles, activos financieros de fácil disposición, y en cualquier otro activo necesario para el desenvolvimiento de la actividad de la Empresa.

Quinto.—El Fondo de Garantía se invertirá en valores en los siguientes porcentajes:

— Un mínimo del 20 por 100 en fondos públicos.

— El resto hasta el 70 por 100 en valores de renta fija o variable de cotización calificada.

— El 30 por 100 restante podrá mantenerse en efectivo y depósitos en las Entidades de crédito y ahorro.

Sexto.—1. Los fondos públicos admitidos serán emitidos o avalados por el Estado. Se incluirán dentro de este grupo las obligaciones, bonos y cédulas hipotecarias emitidas por el Instituto de Crédito Oficial y Entidades Oficiales de Crédito.

2. Los títulos de renta fija emitidos por Entidades industriales, comerciales o financieras deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que se coticen en Bolsas o Bolsines oficiales españoles.

b) Que la suma del capital desembolsado y reservas patrimoniales de la Empresa emisora no sea inferior a 200.000.000 de pesetas.

Se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en los apartados a) y b), desde el momento de su emisión, cuando se trate de suscripción de valores de garantías y características análogas a otros puestos en circulación anteriormente por la misma Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1979.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**1988** *ORDEN de 12 de enero de 1979 sobre autorización, registro e inspección de las Sociedades de Garantía Reciproca.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, ha establecido una regulación sistemática sobre el Régimen Jurídico, Fiscal y Financiero de las Sociedades de Garantía Reciproca.

En dicha norma se crea el Registro Especial del Ministerio de Economía en el que podrán inscribirse aquellas Sociedades que, acreditando la concurrencia de los requisitos legales establecidos, deseen disfrutar de las ventajas contenidas en el capítulo IX de la misma.

Por ello se hace preciso desarrollar el mencionado Real Decreto, regulando determinados aspectos, principalmente en lo referente a las inscripciones en el Registro Especial, y a la vigilancia e inspección de las Sociedades de Garantía Reciproca,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Registro Especial a que hace referencia el artículo 51 del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, queda establecido en la Dirección General de Política Financiera.

Segundo.—Los promotores de las Sociedades de Garantía Reciproca que pretendan inscribirlas en el citado Registro Especial habrán de presentar por cuadruplicado, con carácter previo a la constitución de las mismas, los siguientes documentos:

a) Proyecto de escritura y de Estatutos, ajustados a las normas generales vigentes y a las específicas del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio.

b) Nombre, apellidos, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de los promotores de la Sociedad, que habrán de ser como mínimo diez.

Tercero.—El Ministerio de Economía autorizará o denegará la constitución de la Sociedad de Garantía Recíproca en el plazo máximo de tres meses, previo informe del Ministerio o Ministerios en cuyo ámbito de competencia se sitúen las actividades empresariales de quienes hayan de ser socios partícipes.

Sólo procederá la denegación cuando la Sociedad que se pretenda constituir no se ajuste a las normas legales y en particular a los preceptos del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio.

Cuarto.—Las Sociedades de Garantía Recíproca, una vez constituidas, deberán presentar la escritura de constitución en el Registro Especial para su inscripción, sin cuyo requisito no podrán ejercer las actividades propias de su objeto social.

A las solicitudes de inscripción se acompañará una relación de los socios con sus participaciones y de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y desempeñar las funciones directivas.

Quinto.—La vigilancia e inspección de las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial será ejercida por los Servicios de Inspección Financiera dependientes de la Dirección General de Política Financiera, en colaboración con el Ministerio o Ministerios en cuyo ámbito de competencia se sitúen las actividades empresariales de los socios partícipes.

Las Sociedades remitirán a los Ministerios mencionados:

a) El balance anual y demás documentos contables aprobados por la Junta General, de conformidad con los modelos establecidos por el Ministerio de Economía.

b) Certificaciones de los restantes acuerdos de la Junta General.

c) Relaciones anuales del movimiento de socios y de las garantías otorgadas por la Sociedad.

Igualmente estarán obligadas a aportar cuantos datos y documentos sean precisos para comprobar que su funcionamiento y operaciones se ajustan a las normas legales.

Sexto.—Si de las inspecciones realizadas se dedujera que la actuación de la Sociedad de Garantía Recíproca no va realmente dirigida a la realización del objeto social o no se ajusta a las normas legales o estatutarias aplicables a la misma, podrá llegar a cancelarse su inscripción en el Registro Especial, previa instrucción de expediente y audiencia de la Sociedad interesada, con la consiguiente pérdida de las ventajas inherentes a la misma, y sin perjuicio de las restantes sanciones que pudieran ser impuestas en aplicación de otras normas legales.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1979.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1989

*ORDEN de 12 de enero de 1979 por la que se regulan las Secretarías de los Consejos Generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3084/1978, de 22 de diciembre, regula provisionalmente la participación en la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, a través de los Consejos Generales de los Institutos correspondientes, con la composición que detalla su artículo segundo.

La disposición final del citado Real Decreto autoriza a los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, respecto de las Entidades que les fueren adscritas, a dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo; en el ejercicio de esta facultad se dicta la presente Orden, que viene a regular, en el ámbito de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social sometidas a la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, el establecimiento

de las correspondientes Secretarías, como órgano imprescindible para el funcionamiento de las Entidades de carácter «colegial».

En su virtud, este Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dispone:

Artículo primero.—Se crean las Secretarías de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, las cuales actuarán como órganos administrativos de dichos Consejos; al frente de cada una de ellas existirá un Secretario general.

Artículo segundo.—Los Secretarios generales de los Consejos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, quienes asistirán a las reuniones de los Consejos con voz pero sin voto, serán nombrados y separados libremente de su cargo por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de enero de 1979.

SANCHÉZ DE LEÓN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad Social y Subsecretario del Departamento.

1990

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica por la que se delegan en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos la competencia decisoria de los expedientes a que se refiere el artículo noveno, dos, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, atribuida a dicha Dirección General por medio de sus servicios provinciales y territoriales.*

El Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, traslado transmisión, continuidad, integración y amortización de oficinas de farmacia, en su artículo noveno, dos, atribuye a la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, por medio de sus servicios provinciales y territoriales, la resolución de los expedientes que deriven de lo previsto en los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, del citado Real Decreto, previéndose en tal precepto, en su último inciso, el que dicho Centro directivo podrá delegar en los Colegios Provinciales de Farmacéuticos la resolución de los expedientes y como quiera de otro lado, que el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, ha solicitado tal delegación de este Centro directivo, es por lo que y en su virtud, esta Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno, dos, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que faculta a la Dirección General de Ordenación Farmacéutica para delegar en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos la resolución de los expedientes que se citan, quedan delegadas en los mismos las materias a que se refiere dicho precepto.

Segundo.—Se declara subsistente, y con el alcance expresado en el apartado anterior, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de julio de 1974, en cuanto que el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos corresponderá, tanto en alzada, como en reposición, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, siendo las resoluciones de los mismos recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los expedientes que en virtud de lo en ella establecido deban ser resueltos por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y que, en el momento de su publicación, estén pendientes de resolución por los Servicios Provinciales y Territoriales de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, cuyos servicios devolverán todas las actuaciones al Colegio que hubiera formulado la propuesta de resolución.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.—El Director general, Emiliano Esteban Velázquez.

Sr. Subdirector general de Establecimientos y Asistencia Farmacéutica.